

"PIASESCHI, JOSE ALBERTO Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. n.º 1884/CU.

Concepción del Uruguay, 30 de octubre de 2020.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**PIASESCHI, JOSE ALBERTO Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. n.º 1884/CU** venidos a despacho para resolver;

RESULTA:

Que se presentaron los Sres. José Alberto Piaseschi y José Jorge Petelín, con el patrocinio letrado de la Dra. Ximena Bertolani e interpusieron acción de inconstitucionalidad con medida cautelar de innovar contra el Estado Provincial y contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (CJPER).

Manifestaron ser jubilados y pensionados provinciales que gozan de un beneficio previsional de la Ley n.º 8732.

Adujeron que la Ley Provincial n.º 10806, sancionada el 07/7/2020, impuso el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, con el propósito declarado de asegurar el cumplimiento de las funciones inherentes al Estado provincial y la normal prestación de los servicios públicos.

Relataron que, de acuerdo a los enunciados de la norma, dicho estado ha sido extendido hasta el 30/6/2021, autorizando al Poder Ejecutivo provincial prorrogarla por única vez y por otros ciento ochenta (180) días, para el caso de que, a su criterio, se mantenga la situación de emergencia.

Señalaron que dentro de las disposiciones de la ley, se establece en su art. 6 un aporte solidario extraordinario, el que será calculado en forma proporcional al nivel de ingresos, a detracer sobre el monto total nominal liquidado a cada uno de los beneficiarios de la CJPER, con destino a cubrir el déficit previsional.

Expresaron que, de conformidad con la normativa mencionada, la CJPER, comenzó a efectuar el descuento sobre sus haberes por la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$

3.401,40), en el caso de Piaseschi, y de PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 6.135,60), en el caso del Sr. Petelin, montos que representan el 50% por ciento aproximadamente de lo que será el descuento efectivo, dado que en el primer mes la Caja de Jubilaciones de la provincia realizó el descuento equivalente a 15 días.

Sostuvieron que tales descuentos les ocasionan un detrimento económico importante dada la precaria salud con la que cuentan y sin contar con ningún tipo de asistencia.

Comunicaron que tienen una edad avanzada, -74 y 70 años respectivamente-. En particular, el Sr. Piaseschi especificó padecer de cáncer de recto bajo, con compromiso de vesículas renales, encontrándose en tratamiento desde el año 2018. Agregó que se le realizó una colostomía en el lado izquierdo. Y, por su parte, el Sr. Petelin expuso que presenta algunos problemas motrices, necesitando colaboración permanente.

Declararon que ambos necesitan realizarse controles periódicos, tratamientos médicos y medicación para cubrir dolencias propias de la edad. En ese sentido, alegaron no tener familiares que puedan colaborar económicamente con ellos y que necesitan muchas veces la asistencia de otras personas para tareas incluso rutinarias y habituales.

Como corolario del estado de salud descripto, solicitaron se dicte una medida cautelar innovativa a los fines de la suspensión del descuento de los haberes previsionales por aplicación del art. 6 de la Ley n.º 10806 mientras se sustancia la acción de inconstitucionalidad, a los efectos de evitar que la dilación de la resolución de la presente torne irreparable el perjuicio económico.

Explicaron que las medidas cautelares tienden a asegurar el resultado final del litigio, y que, en particular, la medida innovativa busca variar el estado actual, cambiándolo o retrotrayéndolo a un estado anterior.

Opinaron que resulta absolutamente procedente el dictado de la medida solicitada, atento que en el proceso principal se persigue el dictado de una sentencia declarativa de un derecho. Citaron jurisprudencia en apoyo a su tesis.

Entendieron reunidos los requisitos de procedencia de la

medida incoada. En relación a la verosimilitud del derecho, alegaron que se encuentran en el caso involucrados derechos de carácter constitucional, a su juicio, violentados por la Ley n.º 10806, los que demandan inmediatamente su reestablecimiento.

Especificaron que el aporte extraordinario dispuesto por el art. 6 de la mentada ley refleja la rotura de la proporcionalidad en que se basa el sistema previsional provincial, afectando la relación necesaria entre el haber jubilatorio y el de actividad.

Manifestaron que otro principio afectado en el caso planteado es el de razonabilidad, el cual debe estar siempre presente en los actos del Estado.

Explicaron que no resulta razonable a los fines que intenta perseguir la ley, efectuar un descuento sobre los haberes de los jubilados y pensionados, para cubrir un déficit que es producto de la mala administración estatal, sobre todo teniendo en cuenta que se afecta a quienes, encontrándose en pasividad, ya efectuaron los aportes obligatorios al régimen provincial por el tiempo que determina la ley, treinta años en la mayoría de los casos, tratándose por lo demás de un grupo en situación de vulnerabilidad particular.

Adujeron que el hecho de que, dentro de la pasividad, sean quienes perciben haberes más elevados no necesariamente trae aparejado que posean una mayor capacidad económica y que muchos de ellos o la mayoría, motivo de su avanzada edad, tienen un alto costo de medicamentos o tratamientos médicos e incluso uno o varios familiares a cargo. Sostuvieron que todas estas circunstancias no han sido debidamente ponderadas en la Ley n.º 10806.

Señalaron que la norma prácticamente no ha tenido debate parlamentario, que fue creada para intentar dar respuesta a una emergencia que no se ha comprobado ni justificado. Alegaron que resulta a todas luces irrazonable y arbitraria, la solución que pretende darse atento a que el monto que intenta recaudarse por este mecanismo no resulta relevante para sanear un déficit estructural que claramente puede financiarse por otros mecanismos.

Fundaron el peligro en la demora en la vulnerabilidad del sector perjudicado con la norma y destacaron que la ley ya se encuentra realizando

sus efectos sobre los haberes de los pasivos que solicitan la medida y efectuando daño económico que no podrá ser subsanado más adelante.

Ofrecieron caución juratoria como contracautela.

Fundaron en derecho. Formularon reserva del caso federal.

Ofrecieron prueba.

Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, se expidió en fecha 07/10/2020 el Sr. Fiscal de Cámara Interino de la Jurisdicción, Dr. Alejandro J. Bonnín, quien estimó que este tribunal se encuentra en condiciones de hacer lugar a la medida cautelar incoada.

Consideró que se halla suficientemente demostrada, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho como también configurado el peligro en la demora, pues de no acogerse la pretensión cautelar se produciría un perjuicio grave en los derechos de los accionantes.

Resaltó, en atención la edad de los actores y sus condiciones de jubilados, y en particular al estado de salud de Piaseschi y la condición de incapacidad de Petelin, en orden al requisito relativo al peligro en la demora.

Concluyó, con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva -art. 65 CP- y, en la especie, la tutela cautelar efectiva como derivación necesaria del mismo, y los derechos y garantías constitucionales comprometidas, que debe hacerse lugar al pedido cautelar.

Finalmente, se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Resumidas en los párrafos precedentes la petición articulada y la opinión del Ministerio Público Fiscal, cabe ingresar al análisis y definición de la cuestión sometida a juzgamiento y, en cumplimiento de dicho cometido, establecer si la cautelar interesada puede o no tener favorable respuesta jurisdiccional.

Los actores peticionan de este tribunal el dictado de una medida precautoria con el objeto de que se suspenda la aplicación de los aportes extraordinarios establecidos en el art. 6 de la Ley n.º 10806, hasta que recaiga sentencia en la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.

En primer término, corresponde recordar que las medidas cautelares, por principio, constituyen dispositivos de tutela urgente de naturaleza instrumental cuya función es garantizar la integridad del objeto del proceso para evitar su eventual inoperancia (cfr. SAMMARTINO, Patricio, *Medidas cautelares en los casos en que es parte el estado: ideas rectoras y características del sistema legal vigente*, Tomo II, en AAVV, *Control público y acceso a la justicia*, Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 303).

Por dicha razón, no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior sentencia definitiva a dictarse en el juicio principal (cfr. CNCAF, Sala III, "AMX ARGENTINA S. A. C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES", del 01/3/2011, JA 2011-III-614), persiguiendo evitar que se torne ineficaz la decisión fondal (cfr. CSJN *in re* "LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ MEDIDA CAUTELAR", del 06/3/2012, Fallos: 335:144), o de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (cfr. CSJN, *in re* "ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", del 23/6/2009, Fallos: 326:3456).

El carácter instrumental se halla acreditado si se aprecia que, por resolución del día 30 de setiembre del corriente, este tribunal ha declarado su aptitud para entender en los autos "PIASESCHI, JOSÉ ALBERTO Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. n.º 1881/CU, circunstancia que habilita a expedirse sobre la cautelar pretendida en esta incidencia.

En segundo término, cabe preguntarse si es procedente el dictado de medidas cautelares dentro del procedimiento extraordinario previsto en los arts. 51 inc. "b" y siguientes de la Ley n.º 8369, atento que en el proceso principal se persigue el dictado de una sentencia declarativa de un derecho y que en la ley adjetiva procesal constitucional no se hayan expresamente reguladas.

Corresponde traer a colación que, en antiguos precedentes, el Máximo Tribunal provincial había sostenido que no se evidenciaban impedimentos para admitir la pretensión cautelar en este tipo de juicios con fundamento en que el juez debe evitar un proceso que transite sobre

formalismos estériles para dar adecuada respuesta al conflicto planteado (cfr. STJER, *in re* "TAVERNA", fallo del 19/3/2001; "OVANDO", fallo del 26/9/2003, entre otros).

Cabe remarcar que, en su origen, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue renuente en admitir su procedencia. Sin embargo, con posterioridad, la admitió por excepción, siempre que el actor demuestre la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora, requiriendo una mayor prudencia judicial en la apreciación de los recaudos que atañen a su admisión en las medidas innovativas (cfr. CSJN, "PÉREZ CUESTA SACI C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROHIBICIÓN DE INNOVAR)", del 25/6/1996, Fallos: 319:1069, La Ley 1996-D, 689).

Entendemos que, en el ordenamiento jurídico entrerriano, la cuestión ha perdido trascendencia, toda vez que el vacío legislativo de la ley de procedimientos constitucionales en relación a la posibilidad de articular medidas cautelares en las acciones de inconstitucionalidad se ha visto disipada a partir de la última reforma constitucional entrerriana.

Esto último es así, por expresa disposición del Convencional Constituyente. Dice el artículo 60 de la Constitución Provincial que contra todo acto, decreto u ordenanza que contravenga las prescripciones establecidas en la Constitución Nacional y/o Provincial, los interesados pueden demandar su inconstitucionalidad ante los tribunales competentes, disponiendo enfáticamente que "*[e]n el proceso respectivo podrán admitirse medidas cautelares*".

Lo expuesto denota sin esfuerzos que, constitucionalmente, se ha aceptado su deducción, siendo la apuntada una de las vertientes para asegurar la tutela judicial continua y efectiva reconocida en el art. 65 de la Carta Magna provincial.

Admitida la posibilidad de articular medidas provisionales en procesos en los que discurra un reproche constitucional, y atendiendo a la carencia de regulación específica, corresponde aplicar subsidiariamente el Código Procesal Penal (art. 78 Ley n.º 8369, cfr. modificación Ley n.º 10704), el cual, concretamente en relación a las medidas cautelares, remite a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. art. 369 CPPER).

II. Pero si bien es cierto que la inteligencia del plexo normativo entrerriano habilita a introducir remedios cautelares en procesos constitucionales, otras dos cuestiones merecen despejarse con carácter previo a expedirse sobre la medida impetrada: el primero exige responder al interrogante de si pueden cautelarse situaciones regidas por leyes dictadas en el marco de emergencias públicas; el restante, si contra ellas procede el dictado de medidas de tinte innovativo.

En orden a responder el primero de los interrogantes, postulamos una respuesta afirmativa porque si bien, en el marco de las emergencias públicas la procedencia de cautelares encuentran particulares exigencias a la hora de ponderar el interés público comprometido, eso no impide reconocer que es en ellas en donde se aprecia una mayor desprotección del ciudadano de frente a la actuación estatal.

Se ha dicho con rigor que si la relación del Estado con el individuo es de por sí desigual, tal desequilibrio se exacerba en la emergencia, por lo que a mayores restricciones, más eficaces deben resultar los controles.

Lo postulado halla debida recepción en el plano convencional propio del bloque de constitucionalidad. Ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que si bien en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado, también lo es que no todos ellos admiten esa suspensión transitoria -como es el caso del derecho a la vida, por lo que en ese caso es necesario que también subsistan "las garantías judiciales indispensables para (su) protección" (cfr. OC 8/87 Corte IDH).

Y si dentro del art. 27.2 de la Convención, se reconoce el derecho a la vida -omnicomprensivo del derecho a la salud- como un derecho que no puede limitarse ni restringirse aún de frente a las más graves de las emergencias, va de suyo entonces que tampoco pueden suspenderse las garantías judiciales destinadas a posibilitar su tutela (párr. 27), recordando el Tribunal supranacional que deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los

derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud (párr. 29)

Del artículo 27.1, además, se deriva la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella (cfr. OC 9/87 Corte IDH, párr. 21), y que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia (párr. 23), recordando que aquél incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (párr. 24).

Respondiendo al segundo interrogante, corresponde recordar que la Corte Suprema federal, en plurales pronunciamientos, ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que, por configurar un *anticipo de jurisdicción* favorable respecto del fallo final de la causa, justificaría una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (ver, por todos ellos, Fallos: 331:2889).

También ha enfatizado que es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (cfr. CSJN, Fallos: 330:1261).

Entronizó recientemente que el examen de este tipo de medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (cfr. CSJN *in re* "MAGGI, MARIANO C/ CORRIENTES, PROVINCIA DE S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", del 10/9/2020).

Las razones desplegadas permiten afirmar entonces que, para

el Tribunal Cintero, no es posible descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento, si en el caso existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. La identidad entre el objeto de la medida precautoria y el de la acción no es, en sí misma, un obstáculo a su procedencia en tanto se encuentren reunidas las exigencias que hacen a su admisibilidad y con ella se persiga evitar la producción de perjuicios de muy difícil o imposible reparación ulterior, de estarse a los tiempos naturales del proceso.

Intervención cautelar que se convierte en un imperativo para el juzgador si el mantenimiento de la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia habilita a presumir daños irreparables en los peticionantes, habida cuenta del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente (cfr. Fallos: 320:1633, considerando 9°).

En este sentido, debemos puntualizar que los derechos involucrados en el presente caso refieren a personas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, no solo por su edad avanzada, sino también por presentar incapacidad y enfermedad crónica, lo cual genera la necesidad judicial de actuar con excepcional diligencia para que el reconocimiento de su eventual derecho no se pulverice por el transcurso del tiempo.

Una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas positivas se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía (cfr. CSJN *in re* "Pardo, HÉCTOR PAULINO Y OTRO C/ DI CÉSARE, LUIS ALBERTO Y

OTRO”, del 6/12/2011, Fallos 334:16919).

III. Definidos los contornos de la actividad que atañe al tribunal, corresponde ingresar al análisis de los recaudos de fundabilidad del remedio impetrado.

III.1. Verosimilitud del derecho.

Comenzando con la tarea de relevar el efectivo acatamiento de los presupuestos habilitantes, resulta evidente que la acreditación sumaria del derecho invocado, en tanto presupuesto de apertura del remedio cautelar intentado, adquiere ribetes específicos en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad, pues no procurando ésta generalmente la depuración del sistema jurídico vigente mediante la eliminación de la norma contraria a los dispositivos constitucionales sino más bien su inaplicabilidad al caso concreto, tal recaudo se encuentra circunscripto a acreditar *prima facie* la incompatibilidad de la norma impugnada con la preceptiva constitucional que se considera infringida o, al menos, la existencia de una fuerte presunción respecto de tal incoherencia.

Con todo, no deja de apreciarse que aun en el campo del proceso constitucional, la verosimilitud del derecho supone la *razonable posibilidad* de que el título o razón jurídica invocada por el peticionario como fundamento de la pretensión sea reconocida en el pronunciamiento definitivo (cfr. SAMMARTINO, Patricio, Amparo y administración en el Estado constitucional social de derecho, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 943).

A los fines de constatar *el humo de buen derecho* corresponde tomar en consideración una serie de circunstancias de indubitable incidencia en la solución que se propicie:

1. Para cierta doctrina especializada, todos los actos de gobierno disfrutan de una fuerte presunción de constitucionalidad y, como consecuencia, de razonabilidad (cfr. BADENI, Gregorio, Instituciones de derecho constitucional, Buenos Aires, Ad Hoc, 1997, p. 246). Según ese criterio, la razonabilidad de la norma no debe ser probada, porque ella se presume.

2. Para otros, con apoyo en consolidada jurisprudencia (Fallos: 341:424; 326:2004), cuando una norma es portadora de presunción de

inconstitucionalidad, consagra una directriz que quiebra la genérica presunción de validez de los actos estatales (cfr. SAMMARTINO, Patricio, La causa y el objeto del acto administrativo en el Estado constitucional, en AAVV, *Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes de derecho administrativo*, Buenos Aires, Rap, 2009, p. 81).

3. Si bien el Tribunal Címero sostiene, como principio, que medidas cautelares como las requeridas en autos no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, cierto es que lo hizo ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 320:1093; 323:4192; 324:723; 325:388; 327:2738; 330:5226; y recientemente, en su actual composición, en Fallos: 340:1129).

Ahora bien, la lectura de la ley objeto de reproche evidencia que la legislatura provincial estableció en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional, con el propósito declarado de asegurar el cumplimiento de las funciones inherentes al Estado provincial y la normal prestación de los servicios públicos, extendiendo su vigencia temporal hasta el 30 de junio de 2021, pero delegando en el Poder Ejecutivo la atribución de decretar su prórroga por única vez, por ciento ochenta (180) días (cfr. art. 1, Ley n.º 10806, B.O. 8/7/2020).

Con mayor especificidad, desplegó sus objetivos, estipulando, en lo que aquí concierne, el fortalecimiento del carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional en aras de asegurar la sustentabilidad del sistema (art. 3 inc. c). Las circunstancias apuntadas conducen inexorablemente a catalogar la ley en cuestión como un instrumento emanado del ejercicio del poder de policía de emergencia.

Ha de recordarse que el art. 14 bis de la Constitución nacional le asigna a los beneficios de la seguridad social el carácter integral e irrenunciable, delegando al legislador el otorgamiento de un seguro social obligatorio y reconociendo jubilaciones y pensiones móviles.

Por su parte, en la esfera convencional, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que:

“[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. Este derecho ha sido ampliamente desarrollado en el artículo 9 del Protocolo de San Salvador (Ley n.º 24658), en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “el PIDESC”).

Finalmente, en el ordenamiento jurídico entrerriano, el artículo 41 de la CP reconoce el derecho a jubilación, pensión y seguros, imponiendo a la ley el respeto de normas técnicas que tengan en cuenta el principio de proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas.

Corresponde poner de resalto que, en modo reciente, la Corte IDH ha reconocido que el derecho a la seguridad social es un derecho autónomo derivado de los DESCAs pues persigue proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad en la que se encontrará imposibilitado física o mentalmente de obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, garantizando así su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos (cfr. Corte IDH, Caso MUELLE FLORES VS. PERÚ, sentencia de 6 de marzo de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 172/176).

Cabe rememorar que en materia de limitaciones a los derechos individuales reconocidos constitucionalmente, la actividad estatal debe encuadrarse en principios y reglas de derecho que condicionan su obrar.

Enseña la doctrina que el concepto de restricción de un derecho fundamental no parece presentar problemas sino que los problemas se presentan exclusivamente a partir de la determinación del contenido y alcance que se permita a las restricciones (cfr. ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, 2da. Ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 239).

Por consiguiente, las normas pueden restringir derechos

fundamentales solo si son constitucionales. Y ello será así, por un lado, si el legislador tiene la posibilidad jurídica de hacerlo, en el sentido de encontrarse autorizado, en la jerga jurídica “resultar competente” para imponer restricciones a los derechos fundamentales; por el otro, no obstante su aptitud competencial del órgano limitante, si la restricción resulta *razonable*.

Determinar si el legislador ostenta o no competencia para intervenir en el campo de los derechos invocados por los actores no es, en principio, materia discutible. Una rápida mirada de la Carta provincial permite aseverar que la legislatura tiene aptitud regulatoria en materia previsional e impositiva (cfr. arts. 41, 67, 79, 82.c y 122 inc. 2, 7 y 12 CP).

Diversa es la cuestión en términos de razonabilidad. Ello así, toda vez que la autorización para alterar principios, derechos y garantías constitucionales no faculta a la Legislatura a restringirlos discrecionalmente, sino en la medida indispensable para asegurar la vida del Estado, el derecho de los terceros, la moral y el orden público (art. 6 CP).

Ni siquiera ello es posible en situaciones extraordinarias, pues el estándar de la emergencia en la Constitución entrerriana es de menor relevancia que su similar nacional. A diferencia de esta última, la Carta provincial no solo carece de mecanismos destinados a conjurarla sino que tajantemente afirma que “en ningún caso” podrán las autoridades de la Provincia suspender la observancia de la Constitución nacional y provincial, ni la efectividad de las garantías y derechos establecidas en ambas (art. 6 CP).

Lo afirmado por nuestro Convencional Constituyente adquiere trascendencia pues, en su análisis y aplicación, toda normativa de emergencia susceptible de impactar negativamente en la efectividad de garantías y derechos reconocidos en las leyes fundamentales, resultará claramente de interpretación restrictiva. Tanto más si se aprecia que el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad constituyen principios rectores de los actos de los poderes constituidos, tanto en tiempos de normalidad como en períodos de excepción (art. 65 CP).

Ahora bien, aun cuando se comprende que el análisis de razonabilidad constituye el objeto de la sentencia fondal, ello no empece a que en el estado prematuro en el que se debe decidir la incidencia, y sin que ello

implique una opinión definitiva sobre la cuestión, la lectura aislada de la norma reprochada exige *prima facie* y de manera provisoria emitir juicio sobre su razonabilidad o falta de ella.

Recordando que no es un juicio de certeza sino de *probabilidades* el que precede al otorgamiento de toda medida cautelar, va de suyo que del contenido de la disposición encartada puede inferirse provisionalmente si es o no adecuada, necesaria o proporcionada, bastando para ello el simple cotejo entre los fines declarados con su dictado, los fundamentos o móviles que motorizan dicha finalidad y las medidas adoptadas para alcanzarlos.

En definitiva, la acreditación sumaria del derecho invocado (*fumus bonis iuris*) se presentará como el resultado, provisorio, del escrutinio de “razonabilidad” o “proporcionalidad”, concomitante a todo ejercicio de la función legislativa o reglamentaria, siempre dentro del acotado marco cognoscitivo que rodea a las incidencias cautelares.

Vinculada con la idea de “adecuación entre medios y fines” (cfr. AGUILAR VALDÉZ, Oscar, El control judicial de razonabilidad de las medidas de intervención y regulación económica, en AAVV, Control público y acceso a la justicia, Tomo I, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 324), la razonabilidad implica que toda intervención pública sobre las actividades de los ciudadanos, para ser válida, debe ser idónea, indispensable y proporcionada en sentido estricto (cfr. CIANCIARDO, Juan, El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad, Buenos Aires, Abaco, 2009, p. 27).

Por ende, una determinada decisión será *razonable* si es compatible con todos y cada uno de los ámbitos en los que se descompone el principio. Concretamente, si el dispositivo sorteja los sub-principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por el primero de ellos, corresponde evaluar si la medida dictada por el legislador es capaz de causar la finalidad que dice perseguir. Supone un juicio de “idoneidad” acerca de la medida enjuiciada en función del fin establecido por la norma. La norma reguladora de un derecho fundamental es adecuada o idónea para el logro del fin que se busca alcanzar mediante su dictado si el medio que emplea resulta apto para el logro del primero (cfr.

CIANCIARDO, Juan, Medios y fines en el control constitucional de razonabilidad: el subprincipio de adecuación, en AAVV, *Control de la administración pública*, Buenos Aires, Rap, 2009, p. 417).

El sub-principio de necesidad supone examinar si la medida adoptada por la autoridad es la menos restrictiva de los derechos del particular entre otras igualmente eficaces, esto es, si el medio escogido es el menos gravoso respecto del derecho afectado, o es el estrictamente necesario para el logro de la finalidad perseguida. La medida legislativa superará el sub-principio de necesidad sólo si es la menos restrictiva de los derechos fundamentales en juego (cfr. CIANCIARDO, Juan, El subprincipio de necesidad y el control constitucional de razonabilidad, ED 185-898).

Así lo ha dicho la Corte IDH, al expedirse sobre la validez de medidas restrictivas del derecho de propiedad adoptadas por los Estados: “[I]a Corte considera que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho de propiedad de las personas objeto de la restricción” (cfr. Corte IDH, Caso SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR. Excepción preliminar y fondo, Serie C, n.º 179, Sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 63; en idéntico sentido, Caso FURLÁN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, n.º 246, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 222).

El tercer sub-principio, llamado de proporcionalidad en sentido estricto, supone ponderar los beneficios y perjuicios generados por la medida, y determinar si los beneficios que la ley presumiblemente causará compensan la disminución del derecho que afecta o limita. En definitiva, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto impone al juez determinar si la decisión legislativa armoniza, o no, el interés general con el interés del impugnante, lo que obliga a verificar que, en el caso concreto, la satisfacción del interés público que persigue la medida no se consiga a expensas de la afectación de la sustancia del derecho particular ni de terceros (cfr. AGUILAR VALDÉZ, ob. cit., p. 345). Cualquiera sea la decisión estatal, ella debe respetar el “contenido esencial” o la “sustancia” del derecho particular, pues éste no puede ser

dejado de lado por razones utilitarias (cfr. SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando, La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos, Buenos Aires, La Ley, 2000, p. 47).

Abordando el recaudo de procedencia de la medida impetrada bajo el prisma hermenéutico descripto, conviene recordar que la norma jurídica objeto de reproche dispone: *“Establécese durante la vigencia de la presente ley, los siguientes aportes solidarios extraordinarios, los que serán calculados en forma proporcional al nivel de ingresos, a detraer sobre el monto total nominal liquidado a cada uno de los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Entre Ríos, con destino a cubrir el déficit previsional. Monto total beneficio Nominal en \$ -aporte % a) desde 75.001 a 100.000 - 4%, b) desde 100.001 a 200.00 - 6%, c) desde 200.001 a 300.000 - 8%, d) más de 300.001 - 10%. En el caso de percepción de más de un haber previsional otorgado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, ya sea pensión y/o jubilación, el monto total sobre el que e calculará el porcentaje aplicable, estará dado por la suma de ambos conceptos”*.

Ejercitando el *test* de razonabilidad, cabe decir que, en principio y dentro del estado larval de la cuestión, el aporte extraordinario exigido a los pasivos se revela *inidóneo* para solucionar la sustentabilidad del sistema previsional.

Si para que pueda considerarse adecuado al fin perseguido con su dictado el mecanismo empleado debe resultar apto para el logro de aquél, ni de su texto ni de sus antecedentes parlamentarios emergen estudios ni existen referencias concretas de las que pueda colegirse que la detracción previsional instrumentada vaya a *cubrir*, en el lapso de tiempo establecido, el déficit del sistema previsional, tal como lo predica el art. 6.

Por el contrario, las discusiones previas en la legislatura refractan la ausencia de indicadores económicos que permitan inferir los alcances del endeudamiento previsional así como la incidencia proyectada de las contribuciones extraordinarias en su cobertura por todo el tiempo de duración de la emergencia, quitando justificación al mecanismo diseñado.

Escrutando con idéntica lógica el siguiente subprincipio, cabe aventar la *necesidad* de la medida escogida por el legislador, pues parece

basilar advertir que no se trata de la menos restrictiva o menos gravosa de entre todas las soluciones posibles, sobre todo si lo que estaba en juego es un derecho fundamental de sujetos de preferente y especial tutela (cfr. art. 75 inc. 23 CN y art. 18 CP).

En efecto, dentro del estrecho marco cognoscitivo sobre el que reposa la decisión cautelar y sin perjuicio de que al término del proceso principal, como corolario de la actividad probatoria, este Tribunal pueda colegir una solución contraria, diversas razones habilitan propiciar la mentada solución:

a) La primera, que si bien es cierto que “[l]a misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar, criterio que resulta aplicable no solo al control de constitucionalidad sino también al dictado de medidas cautelares cuyos efectos expansivos puedan afectar la aplicación de una ley” (cfr. CSJN *in re* “ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL C/ EN - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y OTROS S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR”, sentencia del 27/11/2018), ello no impide apreciar la existencia de otras alternativas que pudieren resultar menos gravosas para los derechos de los accionantes que la expresamente adoptada en la ley.

En esa dirección no puede discutirse que, en abstracto y sin opinar sobre su apego constitucional o legal, la extensión de la edad para acceder a los beneficios, el incremento de los años de aporte o el aumento de las alícuotas de los activos resultan intervenciones legislativas de mayor sustancia en orden al fin perseguido y, sin dudas, inocuas sobre el derecho de los beneficiarios del régimen previsional de la seguridad social. Incluso, sin impactar en otras esferas radiantes de vulnerabilidad, los Estados cuentan con diversos instrumentos impositivos y financieros a los que acudir en la emergencia para solventar regímenes deficitarios.

b) Pero sin desviarnos del mecanismo en cuestión, no resulta en principio razonable que a quienes se encuentran en actividad se les imponga un esfuerzo proporcionalmente menor respecto de quienes se hallan en pasividad (cfr. art. 4). Haciendo perno en el componente hermenéutico, no

puede considerarse que el mecanismo implementado constituya la alternativa menos restrictiva si detrae derechos en relación a una categoría sospechosa de resultar sistemáticamente discriminada.

Recuerda Ferrer Macgregor que es el Caso POBLETE VILCHES Y OTROS VS. CHILE, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 349, del 08/3/2018, la primera oportunidad en que la Corte IDH abordó de manera detallada la especial situación de vulnerabilidad y discriminación que viven las personas mayores, y en la que se consideró a la “edad” como categoría sospechosa, afirmando que la prohibición de discriminación de las personas mayores halla sustento en el término genérico “o cualquier otra condición social” empleado en el art. 1 de la Convención (cfr. pár. 53 de su voto razonado en el Caso MUELLE FLORES VS. PERÚ, ya citado).

Si esto es así, entonces la restricción legal que limita fuertemente los derechos de las personas mayores, sin ponderar la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, además de conllevar sospecha de discriminación negativa, contribuye a perpetuar, en vez de eliminar, una situación de histórica desigualdad estructural.

Las desventajas estructurales exigen acciones positivas -no restrictivas- de frente a las asimetrías propias de la vulnerabilidad, tal como lo ha enfáticamente sustentado la Corte Suprema en el precedente “GARCÍA, MARÍA ISABEL C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, sentencia del 26/3/2019, Fallos 342:411.

Finalmente, por aplicación del tercero de los sub-principios, el mecanismo plasmado en el dispositivo reprochado refleja que los perjuicios generados por la medida resultan desproporcionados en orden a los beneficios perseguidos.

No obstante las dificultades que supone jerarquizar axiológicamente los distintos principios e intereses en conflicto, dentro del marco acotado de provisionalidad que impera en el ámbito de la presente cautelar, el escrutinio estricto permite enfatizar que es precisamente sobre el colectivo protegido sobre el cual recae la carga de afrontar el déficit del sistema, por lo que no resulta de fácil comprensión -la ley no lo explica- cómo habría de beneficiarse el colectivo de pasivos mediante la asunción de las

pérdidas por estos últimos.

Por el contrario, si como enfáticamente expresa la Corte Suprema, “el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales” (cfr. CSJN *in re* “GARCÍA, MARÍA ISABEL C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Fallos 342:411), resulta lógicamente inconsistente con la vulnerabilidad vital del colectivo reducir sus ingresos con el único propósito de cubrir el déficit del sistema previsional, tanto más si se aprecia que, en el marco de las emergencias, “la protección de las capas vulnerables de la población es, precisamente, el *objetivo básico* del ajuste económico” (cfr. CSJN *in re* “ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, del 18/6/2013, Fallos 336:672, considerando 11°).

En otros términos, si el estándar de proporcionalidad fijado en el fallo en cita exige que “[t]odo equilibrio entre las reformas económicas y la protección de los derechos humanos, obliga a proteger en particular a los grupos más vulnerables” (cons. 11), entonces la norma reprochada, en cuanto les impone a éstos hacerse cargo de la emergencia en lugar de tutelarlos, se muestra irrazonable por resultar evidentemente desproporcionada en perjuicio de la esfera de derechos del colectivo.

Sometida la decisión a los sub-principios respectivos, es plausible colegir *en modo provisorio* que exigir al colectivo de beneficiarios de haberes de pasividad una contribución extraordinaria para paliar el déficit del sistema previsional no responde a criterios de razonabilidad.

La obligación impuesta a la pasividad entrerriana de contribuir al déficit previsional se revela, si no arbitraria, cuanto menos inadecuada, innecesaria y excesiva para los fines perseguidos con el dictado de la ley, por lo que cabe considerar presente el *humo de buen derecho* requerido para inhibir cautelarmente la mentada “contribución”.

Refuerza la solución esgrimida que, ponderando lo solicitado en

el marco del interés público, hacer lugar a la medida impetrada se presenta como la opción más prudente en orden a la preservación de los distintos intereses y valores comprometidos. Ello así porque si la detracción de haberes previsionales parece no incidir de manera significativa en los fines perseguidos con su dictado, acordar provisoriamente su suspensión se muestra como razonable en función de la gravedad que acarrea la restricción sobre la esfera de derechos de los particulares y de la comunidad en general.

Como corolario expositivo, el sometimiento del mecanismo del artículo reprochado al escrutinio de razonabilidad permite concluir, siempre dentro del acotado marco cognoscitivo propio del proceso cautelar, que la impugnación sobre la cual se sustenta la acción intentada posee fuertes dosis de verosimilitud, reuniéndose así la condición exigida para habilitar la tutela requerida.

III.2. Peligro en la demora:

Por otra parte, la **urgencia de la prevención** requerida emana prístina de la gravedad de la penosa enfermedad que padece el Sr. Piaseschi, y la discapacidad del Sr. Petelín justificado con la correspondiente documentación incorporada a la causa.

Tanto más si se aprecia que es precisamente el marco de la emergencia sanitaria declarada en el país, en virtud de la pandemia mundial por el COVID-19, la que dimensiona la necesidad de otorgar respuestas urgentes si se está ante restricciones de derechos propios de la seguridad social, un derecho de carácter alimentario, que busca proteger al individuo de situaciones que se presentan cuando éste llega a una edad determinada en la cual se ve imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir en un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos.

Lo anterior adquiere relevancia supina si se considera que la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores -a la que nuestro país adhirió por Ley n.º 27360-, en su art. 31 -acceso a la justicia- establece que los Estados partes se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor

para la tramitación, resolución y ejecución en procesos administrativos y judiciales.

Es precisamente en estos momentos de emergencia sanitaria en los que especial énfasis adquiere *garantizar* de manera *oportuna y apropiada* los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores, agregando que el derecho a la salud debe garantizarse respetando la dignidad humana (cfr. Corte IDH, Declaración 1/2020, del 9/4/2020).

En ese marco, la intervención cautelar se convierte en un imperativo para el sentenciante, dado que el mantenimiento de la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia habilita a presumir daños irreparables en los peticionantes, habida cuenta del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente (cfr. Fallos: 320:1633, considerando 9°).

Una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas positivas se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía (cfr. CSJN *in re* "PARDO, HÉCTOR PAULINO Y OTRO C/ DI CÉSARE, LUIS ALBERTO Y OTRO", del 6/12/2011, Fallos 334:1691).

En los casos que se encuentren involucrados los derechos a la seguridad social de personas de "edad avanzada", deben analizarse desde la óptica de particular celeridad en el plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, atendiendo que el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de *la persona involucrada en el proceso* exigiendo que el proceso avance con mayor

diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (cfr. Corte IDH, Caso VALLE JARAMILLO Y OTROS VS. COLOMBIA. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155 y Caso PACHECO LEÓN Y OTROS VS. HONDURAS. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 120).

Por su parte, las autoridades judiciales deben actuar de forma excepcionalmente diligente en procesos que involucren a personas que, por sus condiciones específicas, requieran de atención inmediata; en particular en casos en los de confluencia de diversos factores de vulnerabilidad, como lo es que a la edad avanzada se le suma una discapacidad (Sr. Petelín), o que padece una grave enfermedad (Sr. Piaseschi), dado que resulta imperante tomar medidas pertinentes; por ejemplo, medidas cautelares con el fin de evitar que el retraso en la solución de fondo.

Tratándose de la seguridad social, un derecho subjetivo constitucional y convencionalmente garantizado, resulta evidente que su efectividad no puede trascender de su inmediatez temporal.

Por consiguiente, si el objeto de la cautela es la efectividad del derecho a la seguridad social, lo que se encuentra anudado con el derecho a la vida y a la salud, es incontrastable que el «fumus boni iuris» y el «periculum in mora» existen por el solo hecho de que el potencial daño, por el simple transcurso del tiempo, podría devenir irreparable, lo cual amerita eximirlos del cumplimiento de lo ordenado por la ley.

Las conclusiones arrojadas en los considerandos que anteceden ameritan colegir, dentro del limitado marco cognoscitivo del proceso cautelar, que el Tribunal se encuentra en condiciones de hacer lugar a la cautelar impetrada, por presentarse la solución a la que se arriba como la opción más prudente en orden a la preservación de los intereses y valores comprometidos.

En mérito a ello, corresponde ordenar al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos que se abstengan de efectivizar, en relación a los aquí actores, los descuentos por aportes extraordinarios dispuestos en el art. 6 de la Ley n.º 10806, hasta que adquiera firmeza la sentencia de fondo.

III.3. Contracautela

Con relación a la contracautela, en atención a la intensidad de la verosimilitud del derecho que asiste a los incidentantes y la naturaleza de la acción principal intentada, siendo que los actores detentan el beneficio legal de pobreza instituido en el art. 78 Ley n.º 8732, se estima prudente y suficiente exigir la caución juratoria ofrecida.

Por las razones desplegadas,

SE RESUELVE:

1. HACER LUGAR a la tutela cautelar requerida por José Alberto Piaseschi y José Jorge Petelín y, en consecuencia, **ORDENAR** al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las actuaciones principales que se abstengan de practicar los descuentos correspondientes al aporte extraordinario dispuesto en el art. 6 de la Ley n.º 10806 en sus haberes mensuales.

2. FIJAR como contracautela, la caución juratoria de los actores, quienes deberán comparecer a tales efectos a cualquiera de las audiencias próximas en horas de despacho y con antelación al libramiento de los oficios correspondientes. Fecho, líbrense los despachos correspondientes.

Regístrese, notifíquese conforme arts. 1 y 4 del Acuerdo General n.º 15/18 del Superior Tribunal de Justicia - Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) y cúmplase.

FDO.: MARIA FERNANDA ERRAMUSPE -PRESIDENTE-, FEDERICO JOSE LACAVA - VOCAL-, MARIANO ALBERTO LOPEZ -VOCAL-.

Ante mí: Fabiana M. Hilgert -Secretaria-.

Es copia. CONSTE.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.